



Ubicación 12613 – 20
Condenado JHON MARIO VALLEJO YELA
C.C # 1012433823

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12613
Condenado JHON MARIO VALLEJO YELA
C.C # 1012433823

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 12613 Rad: 11001 60 00 019 2019 07858 00
Condenado:	: JHON MARIO VALLEJO YELA
Fallador	: Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito	: Homicidio agravado tentado en concurso sucesivo y heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas
Decisión	: (P): Niega prisión domiciliaria (ART. 38G C.P.)
Reclusión	: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: 906/2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición PRISION DOMICILIARIA, presentada por el sentenciado JHON MARIO VALLEJO YELA.

ACTUACION PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia calendarada el 7 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON MARIO VALLEJO YELA, a la pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO SUCESIVO; Y HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

1.2. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día 1 de noviembre de 2019.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, por tanto, no se aportado documental para tal menester

2.- DE LA PETICIÓN.

El sentenciado JHON MARIO VALLEJO YELA solicita al Juzgado se conceda a su favor la sustitución de la privación de la libertad en establecimiento Carcelario por el de su domicilio, lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena efectuadas ha cumplido más de la mitad de la pena, conforme lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

12613
09-10-23

Repo
31/10/23

Ejecución de Sentencia	: 12613 Rad: 11001 60 00 019 2019 07858 00
Condenado:	: JHON MARIO VALLEJO YELA
Fallador	: Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito	: Homicidio agravado tentado en concurso sucesivo y heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas
Decisión	: (P): Niega prisión domiciliaria (ART. 38G C.P.)
Reclusión	: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota
Ley	: 906/2004

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38 del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sancionado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso preventivo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

La norma en cita, fue modificada por la Ley 2014 de 2019, el artículo 4º, el que reza:

"ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sancionado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso preventivo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos de procesabilidad, objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Ejecución de Sentencia	: 12613, Rad: 11001 60 00 019 2019 07858 00
Condenado:	: JHON MARIO VALLEJO YELA
Fallador	: Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito	: Homicidio agravado tentado en concurso sucesivo e heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas
Decisión	: (P): Niega prisión domiciliaria (ART. 38G C.P.)
Reclusión	: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley	: 906/2004

Entre los primeros, esto es, los de procedibilidad se establecen como sine qua non para abordar el estudio de fondo de la medida, el cumplimiento intramural de la mitad de la condena y que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, de modo que sin el cumplimiento de dicho lapso, no resulta viable entrar a estimar los restantes aspectos cuantitativos y cualitativos.

Respecto del requisito objetivo se exige que la pena no haya sido impuesta por los delitos de genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Verificada la concurrencia de las exigencias de procedibilidad y cumplimiento del requisito objetivo debe estimarse si concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, esto es, demostrarse el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el condenado JHON MARIO VALLEJO YELA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 01 de noviembre de 2019, es decir que a la fecha cumple 47 meses - 29 días, guarismo al que no se adiciona reconocimiento de redención de pena, puesto que no se ha allegado documentación tendiente para su estudio, por lo que se concluye que en total ha descontado como privación de la libertad, **47 MESES - 29 DÍAS**, es decir que **no se cumple** con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que en este caso equivale a 52 meses, dado que la pena impuesta es de 104 meses de prisión.

Tiempo de privación de la libertad que se discrimina de la siguiente manera:

2019 -- 61 días
 2020 -- 366 días
 2021 -- 365 días
 2022 -- 365 días
 2023 -- 282 días
 Subtotal ---- 1439 DIAS
 TOTAL ---- 47 MESES - 29 DÍAS

Conforme lo anterior y bastan las consideraciones plasmadas en precedencia para negar la medida sustitutiva propuesta, esto es, la sustitución de la prisión domiciliaria con

Ejecución de Sentencia	: 12613, Rad: 11001 60 00 019 2019 07858 00
Condenado:	: JHON MARIO VALLEJO YELA
Fallador	: Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito	: Homicidio agravado tentado en concurso sucesivo e heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas
Decisión	: (P): Niega prisión domiciliaria (ART. 38G C.P.)
Reclusión	: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley	: 906/2004

fundamento en el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado JHON MARIO VALLEJO YELA, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano - La Picota de esta ciudad, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mario Vallejo Yela
 CAJÓN A CONSEJERA JUDICIAL CORDOBA
 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha 20/10/23
 La anterior Providencia Notifiqué por Estado No
 La Secretaria

BOGOTÁ D.C. 17 DE OCTUBRE DE 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE REPOSICIÓN AL FALLO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y NOTIFICADO 12/10/2023.

REFERENCIA: ARTICULO 31 DE CN DE 1991.

JHON MARIO VALLEJO YELO, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO A SU HN DE SPACHO SE ME CONCEDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

RESPECTUOSAMENTE ME DIRIJO A SU HN DESPACHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE SU HN DESPACHO ME NEGÓ LA SOLICITUD INCOADA DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, LA CUAL EL INDEC NO LA APORTÓ EN EL MOMENTO OPORTUNO,

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

A LA FECHA LLEVO EN TIEMPO FÍSICO 48 MESES, TENGO REDENCIÓN DE PENA DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LO QUE TENDRIA UN PROMEDIO DE 7 MESES $= 48 + 7 = 55$. LA MITAD $(1/2)$ ES $= 52$ DE LA CONDENA DE 104 MESES, POR LO QUE QUEDARÍA PASADO 5 MESES, TENGO CONDUCTA EJEMPLAR, MIS CALIFICACIONES SIEMPRE SON SOBRESALIENTES EN TODAS LAS ACTIVIDADES QUE HE DESARROLLADAS EN EL ESTABLECIMIENTO. E P C LA PICOTA PENAL DE BOGOTÁ D.C.

DE IGUAL FORMA LA FALTA POR LA QUE SU HN DESPACHO ME NEGÓ LA SOLICITUD QUEDA SUSANADA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE APORTE EL AREA DE JURIDICA DE EPC LA PICOTA PENAL DE BOGOTÁ DC.

SU HN DESPACHO OFICIO AL ESTABLECIMIENTO PARA QUE ENVÍE TODA LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PARA LA REDENCIÓN DE PENA Y DOCUMENTACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL ART. 386 DE LA LEY 599 DE 2000

CON LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL INJPEC, SE CONCLUYE EL PRESUPUESTO PARA QUE SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EN SU HN DESPACHO REPRESENTAN LOS ATRAÍGOS FAMILIAR Y SOCIAL, RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO

MI DELITO NO ESTA EXCLUIDO PARA EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

DE ACUERDO A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SOLICITO A SU HN DESPACHO LAS SIGUIENTES:

PRETENSIONES.

1, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU HN DESPACHO SE ME CONCEDA LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN MI LUGAR DE RESIDENCIA DE ACUERDO A MI SOLICITUD, TENIENDO EN CUENTA QUE CUMPO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA.

2, ES DE TENER EN CUENTA QUE LA FALTA DE LA DOCUMENTACIÓN ES POR PARTE DEL INJPEC QUIÉN NO APORTO LA DOCUMENTACIÓN EN EL MOMENTO OPORTUNO, PERJUDICANDOME ENORMEMENTE AL PUNTO QUE VULNERA MI DEBIDO PROCESO ART. 29 DE CN, ART 28 DE CN, LA DIGNIDAD HUMANA.

ATENTAMENTE

JHON MARIO VALLEJO YELA JULIAN VALLEJO PT. 05.
T.D. 103823 EPC LA PICOTA PENAL DE BOGOTÁ DC.

